

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde entonces dos dias para los demas pueblos de la misma provincia.
Ley de 6 de Noviembre de 1847.



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales no han de cometer el fallo político respectivo, por cuyo conducto se pasaban á los editores de los correspondientes periódicos. Escepto de esta disposición á las Señoras Comisarias provinciales.
(Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 402.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Benavente con fecha 1.^o del actual me dirige la comunicación que sigue:

«Habiéndose dado parte á este Juzgado en este dia por el Alcalde de Villaveza del Agua que en la noche del de ayer ha sido robada la Iglesia de dicho pueblo llevándose los ladrones diferentes alhajas de plata y ropas sin saber quienes fueron, solo si que tenían caballerías cuya pista se conocia; en cuya vista por auto de hoy he acordado entre otras cosas, se olicie á V. S. como lo hago á fin de que se sirva dar las oportunas órdenes en busca de los efectos y reos, con cargo á los plateros de denunciar en su caso si se presentasen á la venta, y habidos que sean disponer sean remitidos á este Juzgado con toda seguridad; con cuyo objeto se espresan á continuación las alhajas y ropas robadas para su conocimiento.»

Cuya comunicacion se inserta en este periódico oficial con encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia de que practiquen las oportunas diligencias para la averiguacion del autor ó autores del indicado robo, remitiéndoles en su caso así como las alhajas robadas que se hallen á disposición del Juzgado de Benavente. Leon 10 de Diciembre de 1855.—Luis Antonio Meoro.

EFFECTOS ROBADOS.

Un caliz con su patena de plata sobre dorado, un incensario con su naveta y cucharilla de plata,

unas viageras con su platillo de plata, un rastro de plata que tenia la Virgen, ropas dos albas. Los ladrones tenian dos caballerías mayores segun la pista.

Núm. 403.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 29 de Noviembre próximo pasado se lee el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de la consulta hecha por la Direccion general de Contribuciones sobre el cumplimiento del art. 5.^o del Real decreto de 19 de Agosto último, que restableció la inscripcion en las oficinas de hipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo de la propiedad inmueble, para conocer por este medio su valor en renta:

En vista de las exposiciones de varios pueblos haciendo ver los inconvenientes que hoy presenta esta disposicion:

En vista del art. 2.^o del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, que anteriormente habia suprimido como demasiado gravoso el derecho de hipotecas que cobraba la Hacienda por los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, dejando á los arrendadores, en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos en las oficinas del registro, sujetos á lo que dispusiera la legislacion comun:

Y considerando que si bien no se restableció por el art. 5.^o del Real decreto de 19 de Agosto último el impuesto correspondiente á la Hacienda, los derechos de Arancel que cobran los registradores y los gastos que necesitan ha-

cer los particulares para trasladarse desde puntos distantes basta la cabeza del partido á inscribir en las oficinas de hipotecas los contratos de arrendamiento, importarán muchas veces el producto de una anualidad en los arriendos de habitaciones pobres, y en los de fincas donde la propiedad territorial está muy dividida:

Que mientras no se reforme radicalmente nuestro sistema hipotecario y se facilite la inscripción de los contratos sobre el disfrute ó la propiedad de la riqueza inmueble, no es posible conseguir que se tome razon de todos los de arriendo y subarriendo sin apelar á investigaciones costosas y vejatorias;

Y que el conocimiento del valor en renta de algunas propiedades inmuebles, unico que llegaria á obtenerse, no proporciona, acerca de esta clase de riqueza, datos estadísticos tan completos y seguros como deben serlo para que la Administración pueda valerse de ellos. Vengo en derogar el art. 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último, restableciendo el art. 2.º del de 26 de Noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. =Esta rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 10 de Diciembre de 1853.=Luis Antonio Meoro.

CIRCULAR. =N.º 404.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de 14 de Diciembre del año último, sobre el arreglo de presos pobres, se inserta á continuación el presupuesto de gastos de este ramo del partido de esta capital, que he tenido á bien aprobar. Los Ayuntamientos del mismo acudirán lo mas pronto posible á realizar el pago de lo que les corresponde, según repartimiento inserto al pie de él, para que no quede desatendido un servicio de tanta importancia, pues sino lo verificasen y el Sr. Alcalde de esta capital me diera aviso, de no haberlo realizado algunos á su debido tiempo, me verá en la sensible precision de comisionar persona que lo exija á su costa. Leon 8 de Diciembre de 1853.=Luis Antonio Meoro.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

Presos pobres. Año de 1854.

Presupuesto formado por la junta de partido.

GASTOS.

Presos estantes del juzgado.

Para el socorro anual de 170 presos pobres que se calculan segun la estadística del ramo que ingresarán en la cárcel de este partido y permanecerán en la misma á razon de 48 mrs. diarios. 12,000

PERSONAL

A la viuda del difunto carcelero Juan de la Banda por una sola vez por disposicion de la Junta de partido. 1,000

Por efectos de cocina para preparacion y condimento de los ranchos y demas gastos del interior. 200

MATERIAL

Por coste compostura de grillos, cadenas u otros efectos, materiales destinados á la mejor seguridad de los reos mayores. 100

Por importe de medicinas &c. siempre que á los pobres no las facilite el hospital. 100

Presos transeuntes.

Por el socorro de 500 presos pobres transeuntes que segun la estadística del ramo se calcula que lo harán por los pueblos de este partido judicial al respecto de sesenta mrs. de estancia &c. 3,000

Sueldos.

Por el del Alcalde de la cárcel y demás empleados que aparecen en la relacion núm. 1.º 5,910

Por obras y demás refecciones que necesita la cárcel y sala de Audiencia. 3,000

Imprevistos.

Por los gastos que de esta clase ocurran. 1,000

Total. 26,310

Repartimiento entre los Ayuntamientos del partido de la cantidad de veinte y seis mil trescientos diez rs. para gastos de la cárcel del par-

tido y mantenimiento de presos pobres correspondiente al año de 1854.

	Reales	mrs.
Leon.	4,431	2
Cumanes del Tejar.	620	20
Chozas de Abajo.	1,285	2
Cuadros.	997	30
Garrafe.	1,676	2
Gradefes.	1,551	20
Onzonilla.	624	12
Quintana de Raneros.	1,110	6
Rioseco de Tapia.	659	4
Rueda del Almirante.	1,579	2
S. Andrés del Rabanete.	1,183	6
Valdefresno.	1,661	2
Valdesogo de Abajo.	1,481	2
Valverde del Camino.	740	2
Vegas del Condado.	1,595	22
Villadangos.	425	2
Villaquilambre.	1,163	32
Villasabariego.	1,916	6
Villalana.	591	2
Vega de Infanzones.	665	6
Benllera.	352	24
Total.	26,310	

Leon 1.º de Setiembre de 1853. = Felipe Fernandez Llamazares = Isidro Llamazares = Mauricio Gonzalez = Sotero Rico, Srto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisión provincial de Instrucción primaria de Leon.

Esta Comisión ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes con la dotación que al margen se expresa debiendo además percibir los maestros la retribución de los niños que concurren á las escuelas que no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

	Rs.
Rivas.	360.
Carracedelo.	500.
Villamarín.	360.
Valmartín.	250.
Vidanes.	250.
Sahelices.	250.
Horcadas.	250.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte en el término de quince días á la Secretaría de la Comisión, Leon 2 de Diciembre de 1853 = Luis Antonio Meoro = Presidente, Antonio Alvarez Reyero, Srto.

Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes.

Hallándose concluida la rectificación del amillaramiento se hace saber á todas las personas de este distrito municipal, y forasteros que tengan dentro de él fincas rústicas ó urbanas, cesos, foros, ganados y demas sobre que grábita generalmente la contribución de inmuebles cultivo y ganaderia, se presenten en la sala de sesiones de este ayuntamiento en los ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á reclamar de agravios si les tuviere; pues pasado sin verificarlo les parará todo perjuicio. Toral de los Guzmanes 10 de Diciembre de 1853. = El Alcalde, Gabino Ramos.

Los patronos de la obra pía de Candeluela, D. Vicente Peláez, y su esposa D.ª Josefa Alvarez, en union con el Alcalde pedáneo del mismo, anuncian la vacante de la cátedra de la fundación de la indicada obra pía, dotada en 1,200 rs, por defuncion de D. Carlos Alvarez, las personas que la pretenden dirigiran sus solicitudes francas de porte y con título de tales preceptores á los patronos y pedáneo al término de 8 dias desde la insercion en el Boletín oficial, la que se proveerá en la persona mas idónea para el desempeño de este cometido.

ANUNCIO.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Jueves 29 de Diciembre es la Extracción en Madrid, y se cierra el juego en esta ciudad el Jueves 22 de dicho mes.

ANUNCIO PARTICULAR.

Los Estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Señor Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletín oficial, calle nueva, núm. 5.

Tambien se hallarán cuadernos de liquidaciones ó amillaramiento, repartimientos y matriculas para el subsidio industrial y de comercio conformes á los modelos dados por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, como tambien libramientos, cargames y cartas de pago para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando

V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, con prevencion á los Alcaldes y pedáneos de que inmediatamente que lo reciban le fijen al público segun previene la anterior disposicion, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia de la misma. Leon 5 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meora.